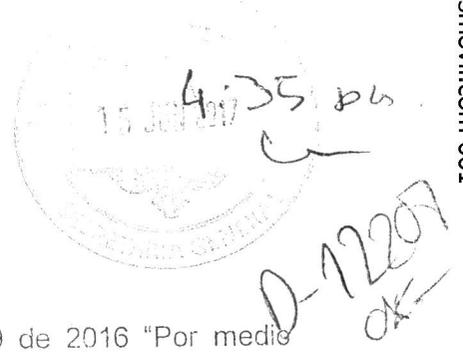


Honorables  
Magistrados y Magistradas  
Corte Constitucional  
Secretaría  
Ciudad



Ref.: Acción de inconstitucionalidad parcial contra la Ley 1819 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones".

En ejercicio de nuestros derechos civiles y políticos, las ciudadanas colombianas, mayores de edad, abajo firmantes, presentamos demanda de inconstitucionalidad parcial contra la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones". Las siguientes son las razones que sustentan nuestra solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones legales abajo señaladas.

1. Normas demandadas

Acuso la inconstitucionalidad parcial del artículo 175 por omisión legislativa relativa y parcial del artículo 180 de la Ley 1898 de 2016. A continuación transcribimos las normas demandadas, subrayamos y resaltamos los apartes impugnados de inconstitucionalidad.

"ARTÍCULO 175. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

- 01.03 Animales vivos de la especie porcina.
- 01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina.
- 01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.



- 01.06 Los demás animales vivos.
- 03.01 Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00.
- 03.03.41.00.00 Albacoras o atunes blancos.
- 03.03.42.00.00 Atunes de aleta amarilla (rabiles).
- 03.03.45.00.00 Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico.
- 03.05 Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
- 04.04.90.00.00 Productos constituidos por los componentes naturales de la leche.
- 04.09 Miel natural.
- 05.11.10.00.00 Semen de Bovino.
- 06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
- 06.02.90.90.00 Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.
- 06.02.20.00.00 Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.
- 07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
- 07.02 Tomates frescos o refrigerados.
- 07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
- 07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.

- 07.05 Lechugas (*Lactuca sativa*) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (*Cichorium*spp.), frescas o refrigeradas.
- 07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
- 07.07 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
- 07.08 Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
- 07.09 Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
- 07.12 Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
- 07.13 Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
- 07.14 Raíces de yuca (*mandioca*), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (*batatas*, *boniatos*) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets", médula de sagú.
- 08.01.12.00.00 Cocos con la cáscara interna (*endocarpio*)
- 08.01.19.00.00 Los demás cocos frescos
- 08.03 Bananas, incluidos los plátanos "plantains", frescos o secos.
- 08.04 Dátiles, higos, piñas (*ananás*), aguacates (*paltas*), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
- 08.05 Agrios (*cítricos*) frescos o secos.
- 08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
- 08.07 Melones, sandías y papayas, frescos.
- 08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos.

- 08.09 *Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.*
- 08.10 *Las demás frutas u otros frutos, frescos.*
- 09.01.11 *Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.*
- 09.09.21.10.00 *Semillas de cilantro para la siembra.*
- 10.01.11.00.00 *Trigo duro para la siembra.*
- 10.01.91.00.00 *Las demás semillas de trigo para la siembra.*
- 10.02.10.00.00 *Centeno para la siembra.*
- 10.03 *Cebada.*
- 10.04.10.00.00 *Avena para la siembra.*
- 10.05.10.00.00 *Maíz para la siembra.*
- 10.05.90 *Maíz para consumo humano.*
- 10.06 *Arroz para consumo humano.*
- 10.06.10.10.00 *Arroz para la siembra.*
- 10.06.10.90.00 *Arroz con cáscara (Arroz Paddy).*
- 10.07.10.00.00 *Sorgo de grano para la siembra.*
- 11.04.23.00.00 *Maíz trillado para consumo humano.*
- 12.01.10.00.00 *Habas de soya para la siembra.*
- 12.02.30.00.00 *Maníes (cacahuètes, cacahuates) para la siembra.*
- 12.03 *Copra para la siembra.*
- 12.04.00.10.00 *Semillas de lino para la siembra.*

- 12.05 Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.
- 12.06.00.10.00 Semillas de girasol para la siembra.
- 12.07.10.10.00 Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.
- 12.07.21.00.00 Semillas de algodón para la siembra.
- 12.07.30.10.00 Semillas de ricino para la siembra. I
- 12.07.40.10.00 Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.
- 12.07.50.10.00 Semillas de mostaza para la siembra.
- 12.07.60.10.00 Semillas de cártamo para la siembra.
- 12.07.70.10.00 Semillas de melón para la siembra.
- 12.07.99.10.00 Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.
- 12.09 Semillas, frutos y esporas, para siembra.
- 12.12.93.00.00 Caña de azúcar.
- 17.01.13.00.00 Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
- 18.01.00.11.00 Cacao en grano para la siembra.
- 18.01.00.19.00 Cacao en grano crudo.
- 19.01.10.91.00 Únicamente la Bienestarina.
- 19.01.90.20.00 Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.
- 19.05 Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.

- 20.07 *Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.*
- 22.01 *Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.*
- 25.01 *Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.*
- 25.03 *Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.*
- 25.10 *Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.*
- 25.18.10.00.00 *Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada "cruda". Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.*
- 27.01 *Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.*
- 27.04.00.10.00 *Coques y semicoques de hulla.*
- 27.04.00.20.00 *Coques y semicoques de lignito o turba.*
- 27.11.11.00.00 *Gas natural licuado.*
- 27.11.12.00.00 *Gas propano, incluido el autogás.*
- 27.11.13.00.00 *Butanos licuados.*
- 27.11.21.00.00 *Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.*
- 27.11.29 *Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás.*
- 27.16 *Energía eléctrica.*
- 28.44.40 *Material radiactivo para uso médico.*

- 29.36 *Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales).y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.*
- 29.41 *Antibióticos.*
- 30.01 *Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte.*
- 30.02 *Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.*
- 30.03 *Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.*
- 30.04 *Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.*
- 30.05 *Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.*
- 30.06 *Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.*
- 31.01 *Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.*

- 31.02 *Abonos minerales o químicos nitrogenados.*
- 31.03 *Abonos minerales o químicos fosfatados.*
- 31.04 *Abonos minerales o químicos potásicos.*
- 31.05 *Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.*
- 38.08 *Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.*
- 38.22.00.90.00 *Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.*
- 40.01 *Caucho natural.*
- 40.11.70.00.00 *Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.*
- 40.14.10.00.00 *Preservativos.*
- 48.01.00.00.00 *Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.*
- 48.02.61.90.00 *Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)*
- 53.05.00.90.00 *Pita (Cabuya, fique).*
- 53.11.00.00.00 *Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.*
- 56.08.11.00.00 *Redes confeccionadas para la pesca.*
- 59.11.90.90.00 *Empaques de yute, cáñamo y fique.*
- 63.05.10.10.00 *Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.*

- 63.05.90.10.00 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).
- 63.05.90.90.00 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.
- 69.04.10.00.00 Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcareo.
- 71.18.90.00.00 Monedas de curso legal.
- 84.07.21.00.00 Motores fuera de borda, hasta 115HP.
- 84.08.10.00.00 Motores Diésel hasta 150H P.
- 84.24.82.21.00 Sistemas de riego por goteo o aspersión.
- 84.24.82.29.00 Los demás sistemas de riego.
- 84.24.90.10.00 Aspersores y goteros, para sistemas de riego.
- 84.33.20.00.00 Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
- 84.33.30.00.00 Las demás máquinas y aparatos de henificar.
- 84.33.40.00.00 Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
- 84.33.51.00.00 Cosechadoras-trilladoras.
- 84.33.52.00.00 Las demás máquinas y aparatos de trillar.
- 84.33.53.00.00 Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
- 84.33.59 Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.
- 84.33.60 Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
- 84.33.90 Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.

- 84.36.10.00.00 Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
- 84.36.80 Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
- 84.36.99.00.00 Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
- 84.37.10 Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
- 87.01 Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.
- 87.13 Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
- 87.14.20.00.00 Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
- 87.16.20.00.00 Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
- 90.01.30.00.00 Lentes de contacto.
- 90.01.40.00.00 Lentes de vidrio para gafas.
- 90.01.50.00.00 Lentes de otras materias para gafas.
- 90.18.39.00.00 Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
- 90.18.90.90.00 Equipos para la infusión de sangre.
- 90.21 Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones.

para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.

96.09.10.00.00 Lápices de escribir y colorear.

Adicionalmente:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.
2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.
3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.
4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.
5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.
6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.
7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.

9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.

11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.

12. La venta de bienes inmuebles, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del artículo 468-1.

13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

14. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.

16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de

transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.

**PARÁGRAFO.** El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización”.

**ARTÍCULO 185.** Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

**Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).** Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

(...) 96.19            **Compresas y tampones higiénicos. (...)**”.

## 2. Normas constitucionales violadas

Las normas legales demandadas violan los artículos 1, 13, 43, 93, 338 y 363 de la Constitución Política, los artículos 2, 3, 13 y 14 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer “CEDAW”, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 51 de 1981, los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, ratificada mediante la Ley 248 de 1996 y los artículos artículo 2, numerales 1 y 2, art. 3, art.11 y art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado mediante la ley 74 de 1968,

Las disposiciones constitucionales vulneradas por las normas legales demandadas son las siguientes:

**ARTÍCULO 1º de la C.P.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTÍCULO 13 de la C.P.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 43 de la C.P.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

**ARTICULO 93 de la C.P.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

**ARTICULO 338 de la C.P.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

**ARTICULO 363 de la C.P.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer  
"CEDAW" ratificada por el Estado colombiano mediante Ley 51 de 1981.

ARTICULO 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 3°. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

ARTÍCULO 13. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;

- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

**ARTÍCULO 14.** 1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", ratificada mediante Ley 248 de 1996.**

**ARTÍCULO 3.** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

**ARTÍCULO 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

**ARTÍCULO 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**ARTÍCULO 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:



- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado mediante la ley 74 de 1968**

## Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

### Artículo 11.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

(...)

### Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

## 3. Contexto material

### 3.1. Desigualdad económica y discriminación tributaria

Presentamos indicadores que comprueban la situación de desigualdad económica que enfrentan las mujeres en Colombia, situación que es agravada por las normas cuya inconstitucionalidad solicitamos.

Según el DANE, el 50,7% de la población colombiana son mujeres, es decir, poco más de la mitad. En Colombia, la jefatura de hogar de las mujeres es mayor que la de los varones en los hogares en situación de pobreza y en los de pobreza extrema:

Tabla 3. Tasa de incidencia de la pobreza según características del jefe de hogar, 2016 (Cifras en porcentajes).

Características del jefe de hogar		Total Nacional	Cabeceras	Centros Poblados y rural disperso	13 Ciudades y A.M.	Otras Cabeceras
Sexo	Hombre	26,6	22,5	37,6	14,3	34,7
	Mujer	30,9	28,9	41,9	18,7	43,0

Tabla 7. Tasa de incidencia de la pobreza extrema por características del jefe de hogar, 2016 (Cifras en porcentajes)

Características del jefe de hogar		Total Nacional	Cabeceras	Centros poblados y rural disperso	13 Ciudades y A.M.	Otras Cabeceras
Sexo	Hombre	7,7	4,4	17,0	2,2	7,6
	Mujer	9,9	7,7	22,0	4,2	12,5

En el mercado laboral, como se apreciará, la participación de las mujeres sigue siendo menor y en situación de desventaja frente a los varones.

- La tasa global de participación para los hombres fue 74,5% y 53,6% para las mujeres.
- La tasa de ocupación para hombres fue 68,5% y para mujeres la tasa de ocupación se ubicó en 46%.
- La tasa de desempleo de las mujeres se situó en 14,1% y la de los hombres en 8%.
- La población desocupada en el trimestre enero marzo 2017 estuvo compuesta por 43,1% hombres y 56,9% mujeres.
- Las mujeres trabajan en promedio 10,8 horas más a la semana que los hombres.
- Brecha salarial oscila alrededor del 20,4%
- En los sectores informales del mercado laboral las mujeres están sobre representadas y en algunos sectores tradicionalmente mal o no remunerados, como el empleo doméstico (96,1%), los servicios comunales, sociales y personales (66,4%) y los trabajos familiares no remunerados (60,9%)

En cuanto a la economía del cuidado, la Encuesta del Uso del Tiempo EUT, realizada por el DANE, en cumplimiento de la Ley 1314 de 2010, pudo establecer que "La provisión de cuidado no remunerado es realizada principalmente por mujeres, lo cual enfatiza un rasgo de inequidad en el funcionamiento económico, que refuerza otras dimensiones de la inequidad social". Por ejemplo, "Del volumen total de horas de Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado, el 79,4% fue realizado por mujeres y el 20,6% por hombres, lo cual señala una clara diferencia de

género que se acentúa en las funcionalidades de alimentación y mantenimiento de vestuario, actividades en las cuales las mujeres realizan prácticamente el 90% del total de TDCNR.”<sup>1</sup>

Según el Foro Económico Mundial: “la igualdad económica entre sexos podría tardar 170 años en producirse, tras una drástica ralentización de los avances.”<sup>2</sup> La desigualdad económica significa para las mujeres estar en una posición de desventaja frente a los hombres para lograr su autonomía y la satisfacción de sus derechos. Al respecto, el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe afirma:

*“La autonomía de las mujeres en la vida privada y pública es fundamental para garantizar el ejercicio de sus derechos humanos. La capacidad para generar ingresos propios y controlar activos y recursos (autonomía económica), el control sobre su cuerpo (autonomía física), y su plena participación en las decisiones que afectan a sus vidas y a su colectividad (autonomía en la toma de decisiones), son los tres pilares de la igualdad de género y de una ciudadanía paritaria.”<sup>3</sup>*

La división sexual del trabajo refuerza la desigualdad e impide a las mujeres lograr su autonomía. “En unos mercados de trabajo altamente segregados, que tienen su contraparte en el reparto desigual del trabajo doméstico, el potencial productivo de las mujeres se despilfarra en empleos precarios, desempleo, inactividad y/o economía sumergida. Por otro lado, el capital cuidador de los hombres permanece en gran parte inexplorado.”<sup>4</sup> En Colombia, 9 de cada 10 mujeres realiza trabajo no remunerado.

En este contexto de desigualdad y discriminación, las medidas de política fiscal que se adopten en Colombia tienen efectos diferenciados para hombres y mujeres. Lo mismo acontece en América Latina, según afirma la CEPAL:

*“No obstante, un número cada vez mayor de estudios sugiere que el régimen tributario de algunos países de la región contribuye al aumento de las desigualdades de género, al limitar la autonomía económica de las mujeres y ampliar las brechas de desigualdad, pues en general no se consideran las diferencias de género en los patrones de consumo y de ingreso al mercado laboral, los tipos de actividades económicas para las mujeres en*

<sup>1</sup> Cuenta satélite de la economía del cuidado. En INVESTIGAS. Siete estudios realizados a partir de la encuesta del uso del tiempo. Colombia 2012-2013. DANE

<sup>2</sup> La República, 26 octubre de 2016 en [http://www.larepublica.co/se-redujo-la-brecha-de-g%C3%A9nero-y-%07las-mujeres-ganaron-espacio-laboral\\_434771](http://www.larepublica.co/se-redujo-la-brecha-de-g%C3%A9nero-y-%07las-mujeres-ganaron-espacio-laboral_434771)

<sup>3</sup> <http://www.oei.es/historico/decada/accion.php?accion=02>

<sup>4</sup> Fundación carolina

*comparación con los hombres ni las diferencias de roles impuesta por la división sexual del trabajo (CEPAL/Oxfam, 2016), por la cual las mujeres tienden a asumir la mayoría de las tareas reproductivas y de cuidados. Estas omisiones agravan las condiciones de desigualdad y las políticas fiscales siguen sin aprovecharse a pleno en la región.”<sup>5</sup>*

La relación entre la política fiscal y la desigualdad económica se ha venido evidenciando en diversos estudios:

- Informe de Oxfam “*Ajustar la lente. Fiscalidad desde un enfoque de género: metodología de Análisis* que se puede consultar en <http://www10.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2014/14800.pdf>  
<http://www10.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2014/14800.pdf>.
- Libro “*Políticas fiscales y género, estudio de caso Argentina*” de Corina Rodríguez, el cual puede ser consultado en:  
[http://www.boell-latinoamerica.org/downloads/politicas\\_fiscales\\_y\\_genero.pdf](http://www.boell-latinoamerica.org/downloads/politicas_fiscales_y_genero.pdf).
- Documento de trabajo No. 43. *Fiscalidad y equidad de género*. María Pazos Morán y Maribel Rodríguez, publicado por la Fundación Carolina.

Tanto en el componente del recaudo (régimen tributario) como en el del gasto (presupuestos), es imprescindible que los Estados identifiquen la situación de desventaja que afecta a las mujeres y usen estos dos elementos como herramientas para alcanzar la igualdad.

Sin embargo, de la revisión de los trámites legislativos de las normas tributarias en Colombia, se evidencia que el enfoque de género ha estado ausente tanto en las propuestas gubernamentales como en los debates en el Congreso de la República.

### 3.2. Menstruación y discriminación

#### ¿Qué es la menstruación?<sup>6</sup>

Todos los meses, el cuerpo de la mujer se prepara para un eventual embarazo. A esta preparación se la llama “ciclo menstrual”, la sangre menstrual es sólo una parte de este ciclo.

El ciclo menstrual, puede durar entre 23 y 35 días, el promedio es de 28. Se cuenta como día 1 del ciclo al día en el que comienza la menstruación. El ciclo termina con el inicio de la siguiente menstruación.

<sup>5</sup> CEPAL. Autonomía de las mujeres en la agenda del desarrollo sostenible. Santiago. 2016. Pág. 58

<sup>6</sup> <http://www.msal.gob.ar/index.php/component/content/article/48-temas-de-salud-de-la-a-a-la-z/391-ciclo-menstrual>

La llegada de la primera menstruación es llamada menarquia y su consecuencia biológica es la posibilidad de reproducir la especie. Puede ocurrir entre los 10 a 15 años. Las mujeres, en promedio, menstrúan durante 40 años de sus vidas.

### 3.3. Menstruación y salud

La menstruación y la higiene menstrual tienen implicaciones para la salud de niñas y mujeres:

- Según la Organización Mundial de la Salud, “Las mujeres y las niñas son particularmente vulnerables a la anemia debido a la insuficiencia de hierro en la dieta, la pérdida de sangre durante la menstruación y los periodos de rápido crecimiento.”<sup>7</sup>
- “La menstruación es un momento de mayor riesgo de infección para las mujeres, incluidas las infecciones de transmisión sexual. Este aumento del riesgo de infección se debe a que el “moco” que normalmente bloquea el cuello del útero que se abre durante la menstruación para permitir que la sangre pase fuera del cuerpo. Esto hace que sea posible para que las bacterias viajen hasta el útero y la cavidad pélvica. Los cambios en el pH vaginal también hacen que las infecciones por hongos, sean más probables.
- El uso continuo de la misma toalla sanitaria o tampón aumenta el riesgo de infección y síndrome de shock tóxico (SST). La exposición a la humedad de las toallas sanitarias también puede irritar la piel, lo que eventualmente puede convertirse en una infección y riesgo prolongado.”<sup>8</sup>
- Durante la menstruación pueden presentarse dolores y malestares físicos y emocionales incapacitantes. Por ello, existe en algunos países la propuesta de reconocer incapacidad laboral durante los días de sangrado.

Lo anterior, pone de presente la necesidad que tienen las mujeres de destinar recursos económicos para la compra de productos que ayuden a mitigar y prevenir los riesgos para su salud. En el caso en específico, artículos que permitan manejar adecuadamente el sangrado menstrual para prevenir infecciones y el síndrome de shock tóxico.

Estas razones, motivaron a países como Canadá, Argentina y algunos estados de los EEUU, a calificar las toallas higiénicas y tampones como productos de primera necesidad y no como

<sup>7</sup> <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs334/es/>

<sup>8</sup> <https://clinicavirtualdelamujer.com/2015/11/17/prueba-2/>

artículos de lujo, logrando así la eliminación de los impuestos que recaían sobre dichos productos.

Por lo anterior, puede afirmarse que el Estado colombiano tiene el deber de facilitar y procurar el acceso de todas las mujeres a los productos de higiene menstrual y en consecuencia, eliminar las barreras económicas que elevan los precios de estos productos. En este caso, exonerar a las niñas y mujeres de la carga económica que acarrea el impuesto a las ventas que recae sobre dichos productos, tal como lo hace con otros productos cuya producción o consumo pretende promover o que se consideran de primera necesidad.

### Implicaciones sociales de la menstruación para las mujeres

En diferentes culturas, la menstruación ha sido asociada bien sea explícita o tácitamente a la suciedad. En pleno siglo XXI, la menstruación sigue siendo algo que las mujeres esconden, un motivo de vergüenza. Lo referencia un artículo publicado en mayo de 2016 por El Espectador a propósito de las razones por las cuales la colombiana Diana Sierra, a través de la marca Be Girl, produce calzones y toallas reutilizables para permitir que las niñas no vean limitado su derecho a la educación. En África, una de cada diez niñas falta a la escuela por no tener productos de higiene.

*"Las mujeres esconden tampones o toallas en las mangas de su ropa cuando van en su camino hacia el baño para que nadie sepa que es su "momento del mes", dejan manchas de sangre en su ropa, se pegan fajos de papel higiénico en su ropa interior cuando están atrapadas sin suministros. Y mientras tanto, las campañas publicitarias buscan desinfectar este sangriento desorden con escenas de líquidos de color azul claro que fluyen como cascada sobre almohadillas blancas al mismo tiempo que las mujeres se divierten en pantalones blancos ajustados".<sup>9</sup>*

Según datos de Wash United, la organización berlinesa que promueve el Día de la Higiene Menstrual (28 de mayo), "en India, un 66% de las chicas no puede acceder a un baño y, en Burkina Faso, un 83% de las niñas no tiene donde cambiarse el tampón o la compresa en el colegio, al igual que el 77% de las jóvenes en Níger"; unos datos que fomentan "el absentismo escolar" porque "la ausencia de higiene menstrual aumenta el estigma y la falta de información provoca estrés, vergüenza y exclusión social".

En diferentes países, especialmente en España, grupos de mujeres trabajan para socializar información veraz sobre la menstruación que permita tener una vivencia de ella sin vergüenza,

<sup>9</sup> <http://www.elespectador.com/noticias/salud/disenadora-colombiana-revoluciono-menstruacion-africa-articulo-630595>

sin dolor, sin tabúes y sin miedos. Por ejemplo, "Soy1soy4, Sangre Fuccia, Sangrantes o Vulva Sapiens".<sup>10</sup>

Nuestras sociedades no son tolerantes con la sangre menstrual. Una niña o mujer que tiene en su cuerpo signos evidentes de la menstruación puede ser objeto de burla o de rechazo. Niñas y mujeres hacen malabares para cubrir el rojo de sus prendas.

No existen en Colombia datos sobre la forma como las niñas y mujeres gestionan su menstruación en las zonas rurales. Si no se cuenta con elementos de protección, con seguridad la menstruación implica para las niñas y mujeres un límite a la participación en la vida social, económica, cultural y política y como se mencionó, un riesgo para su salud.

### 3.4. Higiene menstrual

*"Sea por presencia, sea por ausencia, la menstruación **forma parte de la vida femenina** como una segunda piel. No sucede de vez en cuando -salvo problemas médicos-, sino que es una constante con una periodicidad -a veces matemática, otras no -que imprime, en cada mujer, la posibilidad de la concepción y de la continuidad humana".<sup>11</sup>*

Las mujeres en el mundo han enfrentado el sangrado menstrual de diversas formas. Con el aislamiento o recogiendo el fluido menstrual en trapos, papel higiénico, musgo, hojas, pieles de animal. La aparición de las toallas higiénicas se dio a principios del siglo XX. "Las toallas desechables están hechas de polímeros acrílicos y geles surfactantes en combinación con pulpa de madera (corteza de árbol) blanqueada y con una capa de plástico no permeable"<sup>12</sup>. El mercado ha diversificado la oferta de este producto, diseñando diferentes tamaños para cubrir la variedad en la cantidad del flujo menstrual que existe entre las mujeres y durante los días de la menstruación.

Otra opción en el mercado es el tampón: "es un **producto higiénico absorbente para la protección menstrual** que se aplica dentro de la **vagina**. Está compuesto por fibras absorbentes de origen vegetal (algodón o viscosa) envueltas en una lámina de polipropileno que le da consistencia y asegura su integridad.

La mayoría de los tampones lleva un aplicador de cartón o plástico para evitar que el centro de absorción se toque con los dedos y cuenta con un cordón de fibras de algodón para facilitar su

<sup>10</sup> <https://soy1soy4.com/>, <https://sangrefucsia.wordpress.com/about/>, <http://sangrantes.tumblr.com/>, [http://www.vulvasapiens.net/?page\\_id=17994](http://www.vulvasapiens.net/?page_id=17994)

<sup>11</sup> REBECA YANKE / CLARA MARÍN. El Mundo. <http://www.elmundo.es/salud/2015/07/01/5591a565ca4741be708b45ab.html>

<sup>12</sup> <http://www.elpais.com.uy/el-empresario/nicho-de-toallas-femeninas-ecologicas-amenaza-a-negocio-millonario.html>

extracción. Fue el doctor Earle Hass quien, en los años veinte, diseñó el primer tampón moderno que se comercializó con la marca Tampax.”<sup>13</sup>

También existe en el mercado la copa menstrual, una estructura en forma de campana, de aproximadamente 5 cm., elaborada en látex o silicona médica no alergénica, que se introduce en la vagina para recoger el flujo menstrual. Es reutilizable y puede ser usado hasta por 15 años.

En los últimos años, se viene impulsando el uso de toallas reutilizables, principalmente para evitar la contaminación ambiental que producen las toallas higiénicas. Están confeccionadas con telas de pro algodón con un sistema de broches en las alas que permiten que se adhieran a la prenda interior y con una especie de sobre interno donde se ubica una tela más absorbente de toalla. En América Latina existen, según los datos registrados en el directorio [www.toallasfemeninasecologicas.wordpress.com](http://www.toallasfemeninasecologicas.wordpress.com), 34 grupos de mujeres en diez países que se dedican a la venta y promoción de las toallas de tela como una opción ecológica y saludable. Hay empresas en Chile, Colombia, Argentina, Venezuela, Uruguay y Perú, entre otros países.<sup>14</sup>

Tanto las toallas reutilizables como la copa menstrual tienen la ventaja de reducir los costos económicos de la gestión de la menstruación. El uso de toallas desechables y tampones supone un gasto mensual para las mujeres aproximadamente durante 40 años, es decir, el tiempo que transcurre entre la menarquía y la menopausia. Así mismo, evitan los efectos en la salud producidos por los materiales con que se producen las toallas desechables y los tampones.

### 3.5. Mercado de productos de higiene menstrual en Colombia

En Colombia, ni las copas menstruales ni las toallas reutilizables son de uso frecuente. El directorio antes mencionado sólo registra 4 empresas o iniciativas productoras en Bogotá, 1 en Medellín y 1 en Cali. Se sabe que también en Manizales se producen<sup>15</sup>. En ningún supermercado o tienda del país se comercializan.

Por lo tanto, el mercado de los productos de higiene menstrual se sustenta en toallas higiénicas desechables y tampones. El mercado de toallas está dominado por el Grupo Familia, con la marca Nosotras, que también exporta y tiene sucursales en otros países. También participa Colombiana Kimberly S.A., con la marca Kotex, que es parte de la multinacional Kimberly-Clark Corporation. Así mismo hay otras empresas como Absorbentes de Colombia S.A. creada en la Zona Franca de Rio Negro, que maneja marcas como D´mujer y también producen para otras

<sup>13</sup> <http://www.dmedicina.com/enfermedades/2001/04/09/tampon-higiene-femenina-15141.html>

<sup>14</sup> <http://www.elpais.com.uy/el-empresario/nicho-de-toallas-femeninas-ecologicas-amenaza-a-negocio-millonario.html>

<sup>15</sup> <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/confeccionan-toallas-higienicas-ecologicas-en-manizales/14501840>

empresas comercializadora como Mercacentro, Drypers Andina, CMPC Tissue y Protisa Colombia S.A., con la marca Lady Soft, parte de la multinacional CMPC.

Por tratarse de un ciclo natural, las niñas y mujeres no tenemos el control sobre la ocurrencia de la menstruación en nuestra vida. Es decir, no decidimos si menstruamos o no. O cuánto duran las menstruaciones ni cuán copioso es el sangrado menstrual. Las toallas reutilizables y la copa menstrual no tienen presencia significativa en el mercado, de manera que para las mujeres es un imperativo adquirir mes a mes en el mercado toallas higiénicas y/o tampones. En otras palabras, toallas higiénicas desechables y tampones son productos de primera necesidad para las mujeres colombianas, no sustituible por otro de menor costo o sin pago de impuestos. Imponer impuesto a este producto limita directamente la libertad, exclusivamente de las mujeres, lo cual tiene un efecto discriminatorio que viola el principio de igualdad al imponerle a la mujer una carga que no se impone al hombre por el mero hecho de su condición.

Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, las toallas higiénicas desechables hacen parte de la canasta básica o canasta de seguimiento del Índice de Precios al Consumidor<sup>16</sup>, en documento que se adjunta a la presente demanda.

#### 4. Sustento de los cargos de inconstitucionalidad

La inconstitucionalidad de las normas demandadas se sustenta en seis cargos diferentes que se desarrollan a continuación:

##### a. Cargos por violación del artículo 1º de la Constitución Política

- *Art. 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Recordemos que el Estado Social de Derecho es la forma de organización estatal que se adoptó en nuestro país y que está encaminada a “realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional”

<sup>16</sup> Respuesta a derecho de petición del Senador Jorge Enrique Robledo. Radicado 201263130090732 del 2 de octubre de 2016.

En ese sentido el papel del Estado Social de Derecho consiste, como reiteradamente lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sus providencias, en *“contrarrestar las desigualdades sociales existentes, para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales”*.

En consecuencia, las medidas adoptadas por las autoridades en el marco del Estado Social de Derecho deben atender la realidad sobre la cual surtirá efectos, con miras a promover condiciones de vida dignas para la totalidad de la población. Lo anterior es predicable de las disposiciones tributarias.

La Corte Constitucional en sentencia C-925 de 2000 estableció que en virtud de la existencia del deber constitucional general de las personas de *“contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”*, el Legislador, debe partir del hecho de que *“no todos los asociados pueden ni deben tributar exactamente igual, sino que a la ley corresponde medir y distribuir las cargas. Y ello, según las capacidades y de acuerdo con la posición y necesidades de los distintos sectores sociales, teniendo en cuenta también la magnitud de los beneficios que cada uno de ellos recibe del Estado y las responsabilidades que, según su actividad, deben asumir; es la propia ley la encargada de señalar la cobertura de las normas tributarias y de establecer la mayor o menor medida en que cada uno tribute”* En ese sentido, le compete al legislador *“evaluar, junto con los objetivos del recaudo, la equidad de las obligaciones que impone, la progresividad de las contribuciones y las distintas situaciones en que pueden encontrarse los contribuyentes”* (Se subraya).

Las cifras del DANE evidencian que existe una brecha salarial abismal que resulta de la comparación de los ingresos de hombres y mujeres en Colombia. Así mismo, se demuestra que son las mujeres quienes engrosan en mayor proporción las cifras del desempleo y la pobreza. Pero además, a diferencia de los hombres, las mujeres por su mera condición mujeres, deben destinar mensualmente una parte de sus ingresos a la adquisición de productos de higiene menstrual por obligación y no por opción, pues el prescindir del uso de los mismo, además de tener impactos negativos en la salud, en los casos de las mujeres que por su precaria situación económica deben extender la vida útil de las toallas y tampones, también impide participar en las dinámicas sociales, económicas, políticas y culturales que se dan por fuera del lugar de habitación, lo cual es una afrenta para nuestra dignidad.

Sin tener consideración a la realidad descrita, el legislador estableció el impuesto al consumo del 5% a los artículos de higiene menstrual sin justificación alguna y en consecuencia, omitió incluirlos en la lista de bienes excluidos, con lo que transgredió los postulados básicos del Estado Social de Derecho al imponer un carga tributaria adicional a las mujeres por su mera condición de mujeres.

En términos de la Corte Constitucional, además, el impuesto a los productos de higiene menstrual vulnera el derecho al mínimo vital de las mujeres, puesto que se encuentran en condiciones de desigualdad que las desfavorecen, y en razón de su sexo, además soportan una carga tributaria desproporcionada.

#### b. Cargos por violación del artículo 13 de la Constitución Política.

- *Art. 13: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

El impuesto a la menstruación es discriminatorio, pues se impone a un producto de uso específico, esencial y no sustituible, de obligatorio uso para las mujeres. Por ello, contraviene el principio de igualdad ya que las niñas y mujeres debemos soportar una carga económica o barrera de acceso a los productos de higiene menstrual, carga que no debe ser soportada por los hombres.

La Corte Constitucional en sentencia C-481 de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, se pronunció sobre las situaciones en las cuales el criterio sexual, como base de distinción jurídica, resulta inconstitucional, tal y como sucede con el IVA a los productos de higiene menstrual:

*"En efecto, de conformidad con la doctrina constitucional, el criterio sexual como base de distinción jurídica constituye un criterio de diferenciación "sospechoso", que lo hace incompatible con el principio de no discriminación constitucional, toda vez que se funda en un (i) rasgo permanente de la persona, del cual no puede prescindir sin perder su identidad; (ii) porque está sustentado en una valoración cultural que históricamente denota menosprecio o subyugación, y (iii) porque no constituye un criterio "con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racionales y equitativos de bienes, derechos o cargas sociales".*

Entonces, la obligación de pagar un tributo, el IVA, en razón de la necesidad básica de adquirir productos de higiene menstrual es contrario a la Constitución Política porque tiene relación

directa con la condición del sexo femenino, que escapa a la voluntad de la persona sujeto pasivo del tributo, en este caso niñas y mujeres.

Este impuesto denota la valoración negativa social que tiene el sangrado menstrual. Las mujeres o las niñas no escogen ser mujer ni menstruar o no menstruar. Tampoco son libres para comprar o no comprar los elementos de higiene. Eso supone una carga adicional y permanente respecto de los hombres que las coloca en situación de desigualdad y desventaja.

Lo justo sería el suministro gratuito del producto por parte del Estado para corregir la desigualdad de oportunidades y de trato. Lo grave es que, en lugar de adoptar medidas para facilitar el acceso de las mujeres a este producto de primera necesidad, en nuestro país, se les impone un impuesto con tarifa del 5%. Esto es desproporcionado y violatorio de la igualdad ya que por la mera condición del sexo, factor ajeno a la voluntad de la persona, se perjudica a las mujeres empeorando su situación de desigualdad y de vulnerabilidad.

Para las mujeres de precarios recursos económicos, la carga impositiva por la compra de productos de higiene menstrual afecta el mínimo vital, puesto que deben sacrificar otras necesidades básicas, para poder adquirir dichos productos.

El IVA no representa para las niñas y mujeres una contraprestación racional y equitativa en el gasto público que justifique la imposición de esta carga económica.

En términos del Estatuto Tributario, el impuesto al IVA es la regla general. El Estado consagra diferentes beneficios bien sea para garantizar el acceso a productos básicos de subsistencia o para promover la producción de un determinado sector de la economía a través de la inclusión en el listado de bienes exentos o de bienes excluidos.

En consecuencia, debió el legislador establecer el tratamiento tributario más favorable para garantizar a las niñas y mujeres el acceso a los productos de higiene menstrual. Este tipo de tratamiento está plenamente respaldado por las normas constitucionales y así lo ha expresado la Corte Constitucional en diversas providencias.

"El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas, bien en la realización del propósito

constitucional de la igualdad real (artículo 13 C.N.), o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva.” (Se resalta)<sup>17</sup>

Entonces, la inclusión de los productos de higiene menstrual dentro de los listados de productos exentos o excluidos del IVA constituye una medida ajustada a los postulados constitucionales, en procura de que las mujeres no tengan un tratamiento de discriminación tributaria que agrave la desigualdad económica que las afecta de manera desproporcionada. Es decir, en la política tributaria debe incorporarse la protección especial de la mujer respecto de cada uno de los impuestos aprobados por las autoridades competentes. Así lo ha expresado la Corte Constitucional:

*“La especial protección de la mujer, conlleva la aceptación de tratos discriminatorios con un fin constitucional. O que - para decirlo de otra manera -, la protección reforzada y especial de los derechos de las mujeres es un fin constitucional cuya satisfacción admite en ciertos casos el sacrificio de la cláusula general de igualdad, que además cuenta con la implementación de instrumentos y mecanismos internacionales para ello. La protección normativa de las mujeres es por tanto igualitaria respecto de la dispensada al hombre, y a la vez exclusiva cuando tiende a equiparar las situaciones **entre los sexos.**”<sup>18</sup>*

### c. Cargos por violación del artículo 43 de la Constitución Política.

- *Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.*

La norma que establece el IVA a los productos de higiene menstrual discrimina a las mujeres por el hecho de ser mujeres porque impone una carga económica adicional a la establecida a los hombres por el mero hecho de ser mujeres, con determinadas necesidades biológicas: el ser gestadoras de vida, lo que acaba siendo más gravoso para ellas sin que la sociedad lo reconozca y esté dispuesta a compensarlo, lo que no sólo es injusto sino contrario a la igualdad de trato y de oportunidades.

Este impuesto les dificulta su posibilidad de participación social puesto que deben pagar un mayor valor por los productos que le posibilitan participar en actividades educativas, económicas, políticas, deportivas y culturales durante los días de sangrado. La menstruación, en últimas, viene

<sup>17</sup> Sentencia C-583 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>18</sup> C-534-05

siendo la causa del hecho generador del impuesto y este impuesto a la menstruación justamente recae sobre quienes tienen mayores desventajas y desigualdades en el ámbito económico. Es decir, que tienen menores recursos y/o dificultades de acceder a ellos.

Por lo tanto, la imposición del IVA a los productos de higiene menstrual discrimina a las niñas y mujeres colombiana por su sexo y por su condición económica.

#### d. Cargos por violación al artículo 338

- *Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La Corte Constitucional ha concretado el alcance de la norma:

*“Esta norma establece dos mandatos centrales. De un lado, ella consagra lo que la doctrina ha denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual **no puede haber impuesto sin representación**. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.*

*La predeterminación de los tributos y el principio de representación popular en esta materia tienen un objetivo democrático esencial, ya que fortalecen la seguridad jurídica y evitan los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, **y con base en una discusión democrática**, sus elementos esenciales para ser válido.”<sup>19</sup> (Se resalta)*

Al revisar los antecedentes legislativos del IVA a los tampones y toallas higiénicas encontramos que empezaron a ser gravados con la tarifa general del IVA a partir del Decreto 1988 de 1974. Luego, la Ley 488 de 1998, incluyó estos productos en el listado de bienes excluidos del IVA así:

**“ARTÍCULO 43 BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.**

*El artículo 424 del Estatuto Tributario quedará así:*

<sup>19</sup> Sentencia C-084/95. M.P. Alejandro Martínez Caballero

"Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

(...)

68.15.20.00.00 Compresas y toallas higiénicas, pañales para bebés y artículos higiénicos similares de turba.

(...)<sup>20</sup>

La Ley 788 de 2002, en un claro retroceso frente a los derechos de las mujeres, nuevamente gravó los productos con la tarifa general del IVA puesto que se eliminaron de la lista de bienes excluidos".

Finalmente, en la última reforma tributaria fueron incluidos en la tarifa del 5% según lo establece el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016, norma cuya inconstitucionalidad se solicita.

No hubo ningún debate ni fundamentación durante el trámite legislativo de la Ley 788 de 2002 que sustentara la razón de retirar los tampones y toallas higiénicas de la lista de productos excluidos del IVA. Este retroceso en la protección de los derechos de las mujeres se mantuvo en las leyes posteriores que reglamentaron el IVA, en contradicción el principio de progresividad que impide que se retroceda en la protección de los derechos, según lo establecido en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En cuanto al artículo 185 de la Ley 1819 de 2016, no hubo ninguna argumentación sólida y con suficiencia técnica y jurídica que justificara la aplicación del 5% a estos productos, según se comprueba así:

El gobierno del presidente Juan Manuel Santos Calderón comisionó un grupo de "expertos" en el 25 de febrero de 2015, denominados la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria<sup>21</sup>, de conformidad con lo previsto en la Ley 1739 de 2014 y el Decreto 0327 de 2015, quienes después de diez meses presentaron al Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Informe final con sus recomendaciones para una reforma tributaria estructural. La

<sup>20</sup> Puede consultarse en [https://legislacion.vlex.com.co/vid/expiden-tributaria-fiscales-territoriales-60068668#section\\_3](https://legislacion.vlex.com.co/vid/expiden-tributaria-fiscales-territoriales-60068668#section_3)

<sup>21</sup> La Comisión, conformada por nueve miembros ad honorem, tuvo como propósito estudiar, entre otros, el régimen del impuesto sobre la renta y CREE, el régimen tributario especial del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a las entidades sin ánimo de lucro, los beneficios tributarios existentes y las razones que los justifican, el régimen del impuesto sobre las ventas y el régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial con el objeto de proponer reformas orientadas a combatir la evasión y elusión fiscales y a hacer el sistema tributario más equitativo y eficiente (Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria Informe Final presentado al Ministro de Hacienda y Crédito Público diciembre de 2015.

<http://www.larepublica.co/sites/default/files/larepublica/Informe%20Final.pdf>. (Disponible accediendo al link). (Febrero 13 de 2017).

propuesta de los expertos se encaminó en priorizar en el recaudo de los impuestos indirectos, considerados como regresivos, inequitativos e injustos. En materia de IVA se sugirió aumentar la tarifa general del 16% al 19%, quedando implícitos en dicho incremento las toallas higiénicas y los tampones. Los expertos no hicieron ningún tipo de análisis ni tampoco ninguna recomendación que tuviera en cuenta a las mujeres, ni sus necesidades. Menos nuestros derechos.

De conformidad con las sugerencias realizadas en el Informe de la comisión de expertos, el Ministro de Hacienda presentó el 16 de octubre de 2016, al Congreso de la República, el proyecto de ley de la reforma tributaria, ley 178 ante la Cámara de Representantes y 163 de 2016 ante el Senado.

Por iniciativa del grupo **Género y Justicia Económica**, líder de la campaña "**Menstruación libre de Impuestos**" en tres oportunidades se radicó una proposición que buscaba que los productos de higiene menstrual fueran declarados como bienes exentos del IVA, a saber, en el primer debate de las Comisiones Económicas conjuntas, en la plenaria de Senado y en la plenaria de Cámara. En las tres oportunidades la proposición fue negada, pese al apoyo de cincuenta y un congresistas que la suscribieron con sus firmas. En este contexto, la senadora Maritza Martínez del Partido de la U. de forma paralela presentó otra posición para disminuir la tarifa del IVA del 16% al 5%, proposición que fue aceptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>22</sup> en el proceso final de conciliación.

A continuación se reseñan las alusiones a los mismos durante todo el trámite legislativo.

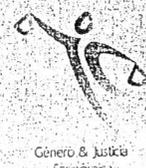
Gaceta 1153/2016, Pág 8. Informe de ponencia Senador Antonio Navarro, propone 5% para compresas y tampones. No incluye en el articulado sino en motivos.

Gaceta 1156/2016 Pág 6, se reseña la proposición del Senador Jorge Enrique Robledo para exención de toallas y tampones del impuesto del IVA, dentro de las propuestas expuestas, debatidas y negadas en primer debate del 6 de diciembre de 2016.

Gaceta 141/2017. Acta 192 de diciembre 20 de 2016. Pág. 72. Mencionada la proposición de incluir las toallas y tampones en listado de bienes exentos del IVA. Pág. 87 propuesta de incluir en listado de excluidos.

Gaceta 163/2017. Acta 193 de diciembre 21 de 2016. Pág. 139. Proposición de Alirio Uribe y Angelo Antonio Villamil, nuevo artículo consagrando exención. Así como propuesta de adición al artículo 478 del Estatuto Tributario, firmada por Ángela Representantes María Robledo, Víctor

<sup>22</sup> Reforma tributaria no aumento el IVA para las toallas higiénicas. <http://www.lafm.com.co/economia/reforma-tributaria-no-aumento-iva-las-toallas-higienicas/>. (Disponible accediendo al link). (Febrero 16 de 2017).



Correa, Inti Asprilla, Alirio Uribe, Oscar Ospina y 20 más. Sustentación de la representante perspectiva de las mujeres.

Gaceta 1174/2016 Pág.54 Se incluye la partida arancelaria 481840 compresas y tampones higiénicos y artículos higiénicos similares en la tarifa del 5%. Texto definitivo publicado el 27 de diciembre, con las modificaciones introducidas en sesión plenaria del senado de 20, 21, 22 y 23 de diciembre.

GAC 29/2017. Pág. 13. Alusión a defensa de no tributación del Representante del partido liberal Hernán Gustavo Estupiñán Calvache. Pág. 14. Representante Ángela María Robledo se refiere a avance en el Senado con propuesta del IVA y menciona campaña Menstruación Libre de Impuestos.

GAC 41/2017. Informe de conciliación del 27 de diciembre de 2016. Pág. 78. Se acoge texto del Senado, y se aclara el número de partida arancelaria. Pág. 115 en listado del articulado.

GAC 60/2017. Pág. 42. Intervención Representante Luis Horacio Galón Arango, menciona diferencias conciliadas, "el tema de las toallas higiénicas". Página 51, acuerdos de conciliación. En senado se aprobó con referencia de posición arancelaria equivocada. Pág. 52 Explicación de la representante Olga Lucía Vásquez Nieto sobre cambio en el código arancelario de las toallas.

Puede concluirse que la asignación de la tarifa del 5% de IVA a compresas y tampones higiénicos careció de una debida representación o debate democrático y por lo tanto, se vulnera así el artículo 338 de la Constitución Política. La ausencia de deliberación sobre la imposición de un tributo vulnera el principio de legalidad, ya que *"Esta deliberación hace efectivo el principio de representación política, puesto que traduce la posición de los representantes del pueblo, expresada en razones públicas por todos conocidas o, al menos, identificables, lo cual a su turno facilita el control del ejercicio del poder público, que es un derecho fundamental de los ciudadanos (art. 40, C.P.)."*<sup>23</sup>

#### e. Cargos por violación al artículo 363

- Art. 363: *"El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad."*

La Corte Constitucional ha expresado sobre el principio de equidad:

*"Esta Corporación ha señalado que la equidad del sistema tributario "es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o*

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-766 de 2003. M.P. doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

*beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión". De esta forma, el principio de equidad exige que se graven, de conformidad con la evaluación efectuada por el legislador, los bienes o servicios cuyos usuarios tienen capacidad de soportar el impuesto, o aquellos que corresponden a sectores de la economía que el Estado pretende estimular, mientras que se exonere del deber tributario [ a quienes, por sus condiciones económicas, pueden sufrir una carga insostenible y desproporcionada como consecuencia del pago de tal obligación legal"<sup>24</sup> (se resalta)*

Las cifras producidas por el DANE demuestran que las condiciones económicas de las mujeres en Colombia son gravosas por su menor acceso al empleo, la mayor carga en el trabajo no remunerado, la brecha salarial, entre otros indicadores. Por lo tanto, el IVA a los productos de higiene menstrual, esenciales e insustituibles para su salud y participación social, constituye una carga desproporcionada para las mujeres.

Este tributo es inequitativo en los términos señalados por Oxfam en su estudio *Ajustar la lente. Fiscalidad desde una perspectiva de género: metodología de análisis* así: "la inequidad en los sistemas fiscales desde una perspectiva de género significa que las políticas y sus impactos contribuyen a profundizar las discriminaciones y desigualdades que afectan la realización de derechos y el desarrollo de las mujeres, ya que impiden el acceso a recursos suficientes para lograr condiciones dignas de vida."<sup>25</sup> En países como Canadá y Kenia, se ha eliminado este impuesto como una medida afirmativa para la superación de la discriminación que viven las mujeres.

El IVA a estos productos imprescindibles y no sustituibles para las mujeres constituye un tributo o impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica en razón de una característica biológica propia del sexo femenino. En otras palabras, el IVA a las toallas higiénicas desechables y a los tampones finalmente es un impuesto a una característica del sexo femenino, esto es, a la menstruación. En este orden de ideas, el sistema tributario colombiano ha venido discriminando a las mujeres quienes soportan una carga fiscal por el hecho de ser mujeres. Comprar toallas higiénicas desechables o tampones es un imperativo para las mujeres a fin de garantizar su salud y su participación en la vida social, económica, cultural y política.

La imposición de un gravamen a la menstruación a través del IVA a las toallas higiénicas desechables y a los tampones vulnera el principio de equidad establecido en el artículo 363 de

<sup>24</sup> Sentencia C-776/2003

<sup>25</sup> [https://www.oxfam.org/sites/www.oxfam.org/files/file\\_attachments/dp-adjusting-the-lens-lac-fiscal-policy-gender-260914-es.pdf](https://www.oxfam.org/sites/www.oxfam.org/files/file_attachments/dp-adjusting-the-lens-lac-fiscal-policy-gender-260914-es.pdf)

la Constitución Política puesto que no consulta la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto debido a las limitaciones que tienen en el acceso al mercado laboral y su mayor participación entre la población en condiciones de pobreza. Esta carga impositiva, por lo tanto, también afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.

En la misma providencia, sobre el principio de progresividad, la Corte señaló:

*“Por su parte, el principio de progresividad, el cual se predica del sistema tributario, hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva. En este orden de ideas, es neutro el sistema que conserva las diferencias relativas entre los aportantes de mayor y de menor capacidad contributiva; es progresivo el que las reduce; y es regresivo el que las aumenta.”*

El IVA, entonces es un impuesto regresivo que en la situación de las mujeres resulta más lesivo a su derecho a la igualdad y al mínimo vital. Las mujeres, sin importar su capacidad económica, no pueden dejar de adquirir productos de higiene menstrual, que hacen parte de la canasta básica. Por lo tanto, las mujeres con menores recursos económicos, que son la mayoría en Colombia, deben dejar de adquirir otros productos para garantizar su salud y participación social durante los días de sangrado. Esta característica constituye una carga desproporcionada para las mujeres en Colombia.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de proporcionalidad no puede ser aplicado *prima facie* al IVA. No obstante, también ha señalado los criterios que permiten establecer cuándo, este impuesto indirecto, cumple con los principios constitucionales.

El IVA a la menstruación no cumple con los criterios elaborados por la Corte Constitucional para valorar cuándo el grado de afectación que produce el IVA, como impuesto indirecto y regresivo que es, puede estar acorde con la Constitución Política<sup>26</sup>. La compra de toallas higiénicas o tampones no indica que quien lo adquiere tiene capacidad de contribuir con el impuesto. Las mujeres deben comprar estos productos aunque deban sacrificar otras necesidades básicas como la nutrición. Las características del periodo menstrual de cada niña mujer son las que determinan el mayor o menor consumo de estos productos. Es decir, las mujeres no gozan de libertad para adquirir o no estos productos. Las toallas higiénicas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son básicos para garantizar condiciones dignas

<sup>26</sup> Sentencias C-333 de 1993, C-597 de 2000, sentencia C-094 DE 1993, sentencia C-556 de 1993, sentencia C-776 de 2003.

para la gestión de la menstruación. No hacerlo implica el aislamiento social y la exposición a riesgos para la salud. Finalmente, las mujeres no reciben del Estado un beneficio financiado por el pago del IVA a la menstruación.

#### f. Cargos por violación al bloque de constitucionalidad

##### 1. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW

En cuanto al Bloque de Constitucionalidad, las normas vulneradas son la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 51 de 1981, arts. 1, 2, 3 y 13. Así se registran las obligaciones del Estado colombiano en la sentencia T-878/14.

“El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**<sup>27</sup>, que hace parte del bloque de constitucionalidad<sup>28</sup>. La define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*<sup>29</sup>.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de **todos** los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como **implementar políticas** para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran:

- Consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer;
- Adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer;
- **Abstenerse de incurrir en actos de discriminación;**
- Eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y;
- Derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Aprobada por la Ley 51 de 1981.

<sup>28</sup> Esta Corporación ha reconocido tal valor en las sentencias C-355 y C-667 de 2006.

<sup>29</sup> Artículo 1.

<sup>30</sup> Artículo 2.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, **a la igualdad de remuneración** y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo<sup>31</sup>. (Se resalta)

Quiere decir lo anterior, que es obligación del Estado adoptar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la política fiscal, tanto en el componente tributario como en el de gasto público, máximo si se tiene en cuenta que el gravamen cuya inconstitucionalidad se solicita tiene el carácter de regresivo, por lo cual agrava las condiciones de vulnerabilidad económica de las mujeres, llegando a poner en riesgo el derecho al mínimo vital.

En la misma sentencia T-878/14, se recogen los compromisos derivados de la ratificación de la Convención Belém do Pará, mediante la Ley 154 de 1995:

"Ya fuera del sistema de Naciones Unidas, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó en junio de 1994 la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**, también conocida como Convención Belém do Pará,<sup>32</sup> que surge ante la preocupación del sistema interamericano por la violencia contra la mujer como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, y concibe la eliminación de la violencia contra la mujer como una condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida<sup>33</sup>. El instrumento define la violencia contra la mujer como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*<sup>34</sup>. Así mismo, consagró el derecho de todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia<sup>35</sup> que incluye, entre otros, **los derechos a ser libre de toda forma de discriminación** y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación<sup>36</sup>. (Se resalta)

<sup>31</sup> Artículo 11.

<sup>32</sup> Aprobada en Colombia por la Ley 248 de 1995.

<sup>33</sup> En el año 2004, se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) que consiste en un sistema de evaluación entre pares consensuado e independiente para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención.

<sup>34</sup> Artículo 1.

<sup>35</sup> Artículo 3.

<sup>36</sup> Artículo 6.

La imposición de un impuesto que tiene como sustento del hecho generador un fenómeno propio del sexo femenino constituye, sin lugar a dudas, un acto de discriminación y por ende de violencia económica del Estado hacia las mujeres. El mayor valor pagado por las niñas y mujeres al momento de adquirir los productos de higiene menstrual constituye, sin lugar a dudas una carga desproporcionada, más en un contexto reconocido y documentado de desigualdad económica. Por lo tanto, procede la declaratoria de inconstitucionalidad.

A partir de la Constitución Política de 1991, los pronunciamientos de la Corte Constitucional han concretado el contenido del derecho a la igualdad y el significado de la protección especial que el Estado debe proveer a las mujeres. En algunos casos, la jurisprudencia se ha referido a normas del Código Civil, creadas a finales del siglo XIX, a todas luces contrarias a los principios del Estado Social de Derecho y a los avances en el proceso internacional de reconocimiento y garantía de los derechos de las mujeres.

*“En esa medida, la Corte ha reconocido distintas prerrogativas a favor de las mujeres, bien sea como una manifestación del derecho a la igualdad o mediante el establecimiento de acciones afirmativas y medidas de protección especial, entre ellas:*

*- Declaró constitucional el sistema de cuotas para garantizar la participación de la mujer en la vida política y pública del Estado<sup>37</sup>;*

*- Prohibió la utilización del género como factor exclusivo o predominante para decidir el ingreso al trabajo y ha protegido el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando una mujer quiere desempeñar oficios tradicionalmente desarrollados por hombres<sup>38</sup>,*

*- Ha establecido la igualdad de protección entre niñas y niños en relación con el matrimonio precoz<sup>39</sup>;*

<sup>37</sup> En sentencia C-371 de 2000 la Corte declaró constitucional la ley estatutaria que reglamentó la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, mediante la imposición de una cuota de provisión para las mujeres, de mínimo el 30%, respecto a los cargos a proveer, como medida afirmativa.

<sup>38</sup> En la sentencia T-247 de 2010 la Corte estudió el caso de un empleador que utilizó el género como un parámetro de exclusión de una mujer para trabajar en una empresa como vigilante. En la providencia T-322 de 2002 indicó que no es posible que los empleadores establezcan parámetros dentro de los cuales, sin justificación alguna, opten por contratar trabajadores solo de determinado sexo. En el fallo T-624 de 1995 amparó los derechos de una mujer que deseaba ser Oficial de Infantería de Marina en la Escuela Naval, carrera que no se ofrece en ningún otro centro docente del país.

<sup>39</sup> En el fallo C-507 de 2004 este Tribunal estudió la norma que disponía la nulidad del matrimonio y pérdida de todo efecto entre menores, partiendo de una diferencia de trato en las edades ya que para las niñas se establecía en 12 años, en tanto que para los niños en 14 años. Decidió que la disposición era constitucional siempre que se entendiera que la edad para la mujer es también de catorce años, como acaece para el hombre

- Ha garantizado la atención en salud durante el embarazo y después del parto a todas las mujeres y a todos los niños menores de un año, sin periodos de espera y sin diferenciar entre regímenes de afiliación<sup>40</sup>;

- Consideró que la norma del Código Civil que declaraba nulo el matrimonio entre "la mujer adúltera y su cómplice", pero no asignaba la misma consecuencia civil para el hombre, perpetuaba "la histórica discriminación que ha sufrido la mujer, al reproducir un esquema patriarcal en el que el hombre debía gozar de mayores prerrogativas y reconocimiento"<sup>41</sup>.

- Determinó la inconstitucionalidad de la norma que imponía a la mujer la condición de permanecer en estado de soltería o de viudedad, so pena de perder asignación testamentaria<sup>42</sup>.

- Ha reconocido el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, sin importar el tipo de vinculación, con el fin de evitar su despido injustificado como consecuencia de los "eventuales sobre costos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas"<sup>43</sup>.

Se presenta ante la Corte Constitucional esta acción de inconstitucionalidad como un primer paso en la revisión de la política tributaria colombiana a la luz de los derechos humanos de las mujeres, de manera que el Estado no sólo reconozca la desigualdad económica que las afecta, sino que transforme la legislación "neutra" que por el contrario, profundiza la discriminación, y en su lugar, use todos los elementos de la política fiscal para garantizar el derecho a la igualdad.

## 2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Para"

La Convención Belém do Para, contiene disposiciones que han sido transgredidas por las normas acusadas en la presente demanda, en tanto en el artículo 6 se establece que el derecho de todas mujer a una vida libre de violencia, incluye "a) El derecho de la mujer a s ser libre de toda forma de discriminación".

<sup>40</sup> En la sentencia C-1032 de 2006 la Corte declaró inconstitucional la norma que establecía un periodo de carencia de atención médica para las mujeres embarazadas y los niños menores a un año afiliados al régimen contributivo.

<sup>41</sup> Sentencia C-082 de 1999, que se pronunció respecto del numeral 7 del artículo 140 del Código Civil.

<sup>42</sup> En el fallo C-101 de 2005 la Corte sostuvo que la norma fue promulgada en una época en la que "el paradigma de lo humano, se construía alrededor del varón, y la mujer sencillamente era vista como un elemento de adorno cuya función en la vida era servir y hacer feliz al hombre. Superada esa época, la norma lejos de perseguir una finalidad constitucionalmente admisible, lo que hace es perpetuar la histórica discriminación a la que se ha visto sometida la mujer".

<sup>43</sup> Sentencia T-005 de 200

Por lo tanto, la imposición de un impuesto a productos esenciales y no sustituibles para las mujeres, supone un acto estatal de violencia que debe ser declarado inconstitucional en tanto contra viene el derecho que toda mujer tiene a una vida libre de violencia (art. 3). La carga tributaria que debemos soportar las mujeres por el IVA a tampones y toallas higiénicas menoscaba nuestra dignidad como personas y mujeres puesto que nos impone un impuesto a un hecho propio de nuestro cuerpo, la menstruación, reproduciendo así los mitos y prejuicios culturales que le han asignado a este proceso biológico una connotación negativa, de rechazo social, a la vez que nos discrimina al ponernos en condiciones de desventaja frente a los hombres frente a la ley tributaria (art. 4 literales e) y f)).

Las normas acusadas violan las disposiciones del artículo 7 de la Convención, que ordenan a los Estados Parte, como lo es Colombia, abstenerse de cualquier acción o práctica contra la mujer (literal a)) y particularmente lo previsto en el literal e) "Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer".

Si la ley 488 de 1988 consagró el tratamiento tributario de mayor beneficio tributario a tampones y toallas higiénicas, como fue la exclusión, se deduce, que por el contrario, las normas que eliminaron esta protección a los derechos de las mujeres, son contrarias a la Convención Belem do Para, sin importar cuál haya sido la tarifa del IVA impuesta puesto que constituyen un retroceso o una regresión en la protección del derecho de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación, es decir, a una vida libre de violencia.

### 3. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC.

El artículo 2 del Pacto establece el compromiso y por ende la obligación de los Estados Parte de lograr progresivamente, "por todos los medios apropiados, inclusive en particular por la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos". Es lo que se conoce como el principio de progresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La supresión legislativa del tratamiento tributario a los tampones y toallas higiénicas que buscaba garantizar los derechos de las mujeres, establecido en la Ley 488 de 1988 constituye una violación clara a este principio. Esta violación se presentó a partir de la ley 788 de 2002, y se mantiene hasta ahora, en los artículos demandados de la Ley 1819 de 2016, en la medida que las normas posteriores sí han establecido un gravamen o impuesto a la menstruación, sin importar el valor de la tarifa aplicable.

Así mismo, el impuesto a la menstruación consagrado en la Ley 1819 de 2016, contraría la obligación del Estado colombiano de garantizar que las mujeres disfrutemos en igualdad respecto de los hombres, de los derechos contenidos en el PIDESC. Las normas demandadas violan esta consagración del derecho a la igualdad, en los mismos términos en que lo hacen frente al Art. 13 de la Constitución Política antes expuestos.

El PIDESC también establece el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 11) y el derecho al disfrute del más alto posible de salud física y mental (art. 12). Estos derechos son violados por las normas acusadas puesto que ponen una carga tributaria a las mujeres que aumentan la desigualdad económica, afectan nuestro mínimo vital y establecen una barra de acceso a los productos de higiene menstrual indispensables para garantizar condiciones adecuadas de salud durante los días de sangrado menstrual.

En estos términos, las normas acusadas violan los artículos señalados del PIDESC y por lo tanto, solicitamos sean declarados inconstitucionales.

#### g. Cargos por omisión legislativa relativa del artículo 175 de la Ley 1819 de 2016.

#### Conceptos previos

Para analizar este cargo, es procedente precisar algunos conceptos. El sistema tributario colombiano, respecto al impuesto a las ventas IVA ha clasificado los bienes y servicios en gravados y excluidos.

Los productos gravados son aquellos que causan IVA, y que se dividen según la tarifa que se les aplique. En Colombia existen varias tarifas. La tarifa del 19% es conocida como la tarifa general, y las otras se conocen como tarifas diferenciales.

Una de las tarifas es la tarifa 0%, y lógicamente los productos que están gravados a una tarifa del 0%, pertenecen al grupo de los gravados. Estos bienes de la tarifa 0%, son más conocidos como exentos. Es decir, son bienes y servicios gravados a una tarifa del 0%.

Un bien exento es un bien gravado, por tal razón, quienes produzcan bienes exentos, son responsables del impuesto a las ventas, y como tal deben declarar IVA. Quienes comercialicen bienes exentos no son responsables del impuesto a las ventas, sólo lo son los productores, por tanto, sólo los productores de bienes exentos pueden solicitar como descuento el IVA pagado en sus compras.

Al ser responsables del IVA y presentar su respectiva declaración, les asiste el derecho de solicitar como descuento los valores que hayan pagado por concepto de IVA en la compra de materia prima y demás gastos relacionados con la producción o comercialización de los bienes exentos.

Como se puede ver, los bienes exentos den derecho al descontar el IVA pagado, y como el IVA generado es del 0%, siempre resultará un saldo a favor, el cual pueden solicitar en devolución. A quien comercialice un bien exento le devuelven el IVA sin límite alguno.

Respecto a los bienes y servicios excluidos, estos no causan IVA. No están sometidos al impuesto sobre las ventas, y al no estar sometidos a dicho impuesto, no son responsables de él, y al no ser responsables no deben declarar.

Si una persona no es responsable del impuesto a las ventas, no declara IVA, y en consecuencia no puede solicitar como descuento el IVA que hubiere pagado. Cualquier valor que pague por IVA, debe ser llevado al mayor valor del gasto o del costo, caso en el cual, lo puede deducir de la declaración de renta, pero no podrá descontarlo en la declaración de IVA puesto que no la presenta.

Las diferencias, pues, están en que los bienes exentos son gravados y dan derecho a devolución de IVA, y los bienes excluidos no causan IVA y por tal razón no se pueden descontar los valores pagados por IVA, y como consecuencia no tienen derecho a devolución de IVA.

En conclusión, el legislador cuenta con dos herramientas de manejo político respecto del IVA a bienes y servicios, la exclusión y la exención. En los dos casos, existen implicaciones económicas para los productores y se espera que también para las y los consumidores, puesto que la aplicación de beneficios busca promover algunos sectores productivos y también garantizar el acceso a productos de la canasta básica o de primera necesidad.

Quienes suscribimos esta demanda consideramos que, a la luz de las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad, los productos de higiene menstrual deben estar libres de impuestos. Así lo reconoció la Ley 488 de 1998 en su artículo 43 y debió mantenerse en las legislaciones posteriores, incluyendo la Ley 1819 de 2016.

### **Inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa en materia tributaria**

La Corte Constitucional en la Sentencia C-209 del 2016 en cuanto a la inconstitucionalidad por omisión legislativa en materia tributaria estableció:



*(...) 7.1. La doctrina sobre la materia<sup>44</sup>. Ha enfatizado que el modelo del Estado constitucional contemporáneo ha favorecido el advenimiento de una Constitución dotada de riqueza y potencia normativa, impregnada de valores, principios, derechos y deberes que han de estar presentes en todos los espacios y conflictos jurídicos. El control judicial de constitucionalidad sería insuficiente si solo se limitara a corregir las conductas positivas inconstitucionales (preceptos legales) y no hiciera lo propio respecto de las omisiones violatorias de la Constitución<sup>45</sup>.*

*La afrenta a la Carta Política puede darse por acción y por omisión. Este segundo caso se configura cuando no se actúa o se hace de manera deficiente o discriminatoriamente, generando una situación de inconstitucionalidad. Algunos autores<sup>46</sup> reconocen que en el silencio legislativo existe una norma implícita que puede ser objeto de control jurídico. El que el Congreso no hubiera diseñado los mecanismos procesales conducentes para el control de la pretericiones inconstitucionales no puede constituirse en un obstáculo insalvable, porque paradójicamente llevaría a hacer depender la solución del problema de quien lo genera, de quien no ha actuado<sup>47</sup>.*

*Es razonable además esperar del juez de constitucionalidad un "activismo prudente y equilibrado", que sin generar un desborde de su marco competencial, tampoco lo conduzca a incumplir la exigencia axial en punto a garantizar los mandatos constitucionales. Bien expone el texto en cita que: "La Constitución no es poesía o mera retórica, sino por el contrario, contenido normativo con vocación de operatividad"<sup>48</sup>. Siguiendo a Franz Wessel<sup>49</sup> las modalidades más difundidas son la absoluta (total) y relativa (parcial). Esta última se presenta cuando se ha sancionado un dispositivo legislativo pero de modo ineficiente, "excluyendo arbitrariamente de su cobertura a determinados grupos o personas y violando así el principio de igualdad" o en otros el debido proceso. Es decir, se está ante el supuesto de insuficiencia de desarrollo de una disposición constitucional o actividad deficiente del legislador<sup>50</sup>. Para Miranda la omisión legislativa relativa consiste en la falta de cumplimiento del mandato constitucional en cuanto a alguno de sus aspectos o de sus destinatarios<sup>51</sup>(...)"*

*(...) Entonces, la omisión relativa que hace viable el estudio de constitucionalidad es aquella cuyos efectos y textura son constitucionalmente relevantes y no concretan de*

<sup>44</sup> Estas primeras páginas recogen de manera significativa el texto "control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales". Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos. Victor Bazán. Konrad Adenauer Stiftung. 2014.

<sup>45</sup> Ibidem. Pág. 931.

<sup>46</sup> Villaverde Menéndez, Ignacio. La inconstitucionalidad por omisión. Pág. 109 y ss.

<sup>47</sup> Ibidem. Págs. 97, 101 y 932. Las omisiones inconstitucionales no son lagunas del derecho.

<sup>48</sup> Ibidem. Pág. 935.

<sup>49</sup> Die Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts zur Verfassungsbeschwerde. 1952.

<sup>50</sup> Ibidem. Pág. 103.

<sup>51</sup> Miranda Jorge. Manual de Direito Constitucional. T. II. Coimbra Edit. 1993. Pág. 339.

*manera completa un determinado imperativo constitucional. La solución por el órgano jurisdiccional parte de la complementación de la norma desigual para graduarla equitativamente con la finalidad de restablecer la igualdad, pudiendo prevalerse de las sentencias aditivas (...)* (Cursiva fuera de texto)

En la sentencia C-586 de 2014 el Tribunal Constitucional precisó cuáles son presupuestos que deben ser verificados con la finalidad de declarar la inconstitucionalidad por silencios parciales del legislador así:

*“i) La existencia de una norma frente a la cual se predique la omisión; ii) la norma acusada debe excluir un ingrediente, condición normativa o consecuencia jurídica que a partir de un análisis inicial o de una visión global de su contenido, permita concluir que su consagración normativa resulta esencial e indispensable para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; iii) que la omisión en tal norma excluya de sus consecuencias aquellos casos que, por ser asimilables, deberían subsumirse dentro de su presupuesto fáctico; iv) que dicha exclusión no obedezca a una razón objetiva y suficiente; v) que al carecer de una razón objetiva y suficiente, la omisión produzca una desigualdad injustificada entre los casos que están y los que no están sujetos a las consecuencias previstas por la norma y; vi) que la omisión implique el incumplimiento de un deber constitucional del legislador (...)*”

*“(...)El recuento permite concluir que: (i) la Corte Constitucional es competente para efectuar control constitucional sobre las omisiones legislativas, siempre que estas no sean absolutas sino relativas; (ii) la procedencia de esta modalidad de control está sujeta a que el demandante satisfaga unas cargas argumentativas específicas, orientadas a poner en evidencia este tipo de omisión y mostrar su manifiesta contrariedad con el orden constitucional; (iii) al momento de establecer el remedio para una inconstitucionalidad por omisión relativa del legislador se plantea una tensión entre la competencia de la Corte para garantizar la supremacía y efectividad de los principios constitucionales y la competencia reguladora que, en democracia, corresponde en primer lugar al órgano legislativo; (iv) tratándose de normas en las que el legislador establece un beneficio tributario para algunos sujetos, omitiendo a otros que deberían recibir el mismo trato en atención a exigencias de igualdad, equidad y justicia tributaria, la Corte ha reconocido su competencia para proferir sentencias integradoras que extiendan el beneficio previsto en la norma demandada a los sujetos que fueron indebidamente excluidos” (...)*”

En la sentencia C-837 de 2013 la Corte Constitucional estableció cuales son los criterios para que quede entredicha la constitucionalidad de los beneficios tributarios:

*“(...) (i) efectivamente concurra una norma legal que disponga el tratamiento tributario diferenciado; (ii) la exención tributaria no se predica de determinados sujetos o hechos generadores que prima facie guardan analogía fáctica con los sujetos o hechos que sí ostentan el beneficio fiscal. (...); (iii) no concurra una razón suficiente para la mencionada exclusión, esto es, que tanto uno como otro fenómeno sean económica o jurídicamente asimilables y, además, no se evidencie el cumplimiento de ningún fin esencial del Estado que sustente el trato diferente; (iv) la comprobación acerca de una discriminación injustificada contra una persona, o bien la vulneración de alguno de sus derechos fundamentales, en razón de la exclusión; y (v) la existencia de un mandato constitucional específico que ordene incluir a los sujetos o hechos generadores como beneficiarios del tratamiento tributario más beneficioso”(...)”*

En la sentencia C-173 de 2010 la Corte Constitucional concluyó que:

*“(...) a. La jurisprudencia ha establecido que si el legislador grava indiscriminadamente todos los bienes y servicios, afecta a sectores muy amplios de la población en aspectos vitales de sus necesidades básicas<sup>52</sup>. b. La Corte ha considerado que no se ajustan a la Constitución aquellas normas legales que prevén exenciones que no responden a un criterio objetivo de diferenciación y que por lo tanto resultan discriminatorias<sup>53</sup>. c. Cuando el legislador no concede una exención a un bien o servicio que en principio es igual o similar a otro que sí resulta exento, la Corte ‘debe precisar si la exclusión del mencionado beneficio tiene una razón de ser que la haga admisible. De lo contrario, será patente la violación del principio de igualdad en la carga tributaria’<sup>54</sup>. d. El Estado no puede, ‘al ejercer la potestad tributaria, pasar por alto si está creando tributos que ineludible y manifiestamente impliquen traspasar el límite inferior constitucionalmente establecido para garantizar la supervivencia digna de la persona’<sup>55</sup>.*

<sup>52</sup> Cfr. sentencia C-094 de 1993.

<sup>53</sup> Cfr. sentencia C-183 de 1998.

<sup>54</sup> Sentencia C-183 de 1998.

<sup>55</sup> Sentencia C-776 de 2003.

e. *“El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía”*<sup>56</sup>. f. *El derecho al mínimo vital exige analizar si quien no dispone de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria*<sup>57</sup>. g. *Cuando hay tarifas diferenciales respecto del IVA, las más altas deben reservarse para productos que no puedan clasificarse como de consumo básico, a fin de hacer efectivo, en este impuesto indirecto, el principio de progresividad tributaria*<sup>58</sup>. h. *Los principios constitucionales que presiden la potestad impositiva del Estado constituyen parámetros para determinar la legitimidad del sistema tributario en su conjunto y no de un impuesto en particular*<sup>59</sup>, lo cual no impide que se juzgue una norma en cuanto a sus implicaciones para el sistema<sup>60</sup> (...)”

El Tribunal Constitucional en la Sentencia C-209 del 2016- haciendo un análisis de la Sentencia antes citada argumenta:

*“(...) En consecuencia, cuando el legislador no concede una exención a un bien o servicio que en principio es igual o similar a otro que sí resulta exento, la Corte “debe precisar si la exclusión del mencionado beneficio tiene una razón de ser que la haga admisible. De lo contrario, será patente la violación del principio de igualdad en la carga tributaria”*<sup>61</sup>. *Así mismo, el derecho fundamental al mínimo vital, en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar la supervivencia digna y autónoma, “constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía”*<sup>62</sup> (...)” (Cursiva fuera de texto)

La Corte Constitucional expresó lo siguiente:

*“(...) que en aquellos casos en los que la omisión genera una situación discriminatoria que lesiona el derecho a la igualdad, lo oportuno no es expulsar del ordenamiento la*

<sup>56</sup> Ibidem

<sup>57</sup> Ibidem

<sup>58</sup> Cfr. sentencia C-776 de 2003.

<sup>59</sup> Cfr. sentencia C-643 de 2002.

<sup>60</sup> Cfr. sentencia C-333 de 1993.

<sup>61</sup> Sentencia C-183 de 1998.

<sup>62</sup> Ibidem.

*disposición que genera el déficit de protección, sino integrar su contenido normativo de manera tal que obedezca a una lectura armónica del texto superior. Al respecto, en la sentencia C-208 de 2007 se afirmó: “En aquellos supuestos en los que la inconstitucionalidad de la omisión legislativa proviene de una violación del principio de igualdad, de ordinario la solución se encuentra en una sentencia de exequibilidad condicionada que permita extender la cobertura de aquellos contenidos normativos de los que se predica la omisión, a los sujetos excluidos” (...)*

La jurisprudencia citada de la Corte Constitucional es enfática en señalar que la omisión legislativa relativa en materia tributaria, tiene efectos dentro del ordenamiento jurídico. El efecto principal señalado por el Tribunal, es que los ciudadanos pueden ejercer la acción pública de inconstitucional, con la finalidad no de expulsar del ordenamiento jurídico un enunciado normativo, por el contrario lo que se pretende es que el Juez Constitucional resuelva mediante una sentencia de exequibilidad condicionada.

### Sustento específico

La no inclusión de los productos de higiene menstrual en el listado de bienes y servicios excluidos del IVA es un retroceso en la protección de los derechos y constituye una omisión relativa que permite la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 175 de la ley 1819 de 2016, en tanto se cumplen los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-351-2013:

*La omisión legislativa relativa tiene lugar cuando el legislador “al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella, y puede ocurrir de varias maneras: (i) cuando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros; (ii) cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás; y (iii) cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución.*

La omisión cuya inconstitucionalidad se solicita, se encuadra dentro del segundo de los casos, ya que el Estado no incluye en la categoría de bien excluido a los productos de higiene menstrual, como sí lo hace con otros productos que también son de uso privativo y esencial de las mujeres como son los anticonceptivos, o de uso exclusivo de los hombres, como lo preservativos. El listado de bienes excluidos incluye además de productos agrícolas y alimentos, otros productos fundamentales para la salud como los antibióticos, o de soporte como los lentes.

En la misma providencia citada, la Corte fija los requisitos para que procedan los cargos por omisión relativa. Se examinarán detalladamente:

“(i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo”. Para el caso, nos referimos al artículo 175 de la ley 1819 de 2016, es decir al listado de bienes y servicios que se clasifican en la norma como excluidos o que no causan el IVA.

“(ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta”. Los productos de higiene menstrual forman parte de la canasta básica, son imprescindibles e insustituibles para las niñas y mujeres. Otros bienes, de características similares fueron incluidos en el artículo 175 así:

- 29.41                    Antibióticos.
- 30.05                    Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
- 40.14.10.00.00        preservativos.
- 90.01.30.00.00        Lentes de contacto.
- 90.01.40.00.00        Lentes de vidrio para gafas.
- 90.01.50.00.00        Lentes de otras materias para gafas.
- 90.21                    Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.

Adicionalmente:

4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.

(...)

(iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente. Ni el Gobierno, ni el Congreso presentaron en el proceso de creación de la norma ningún argumento que justifique el retroceso en la garantía y protección del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres en cuanto a los productos de higiene menstrual. Por el contrario, el gravamen a los productos de higiene menstrual constituye una medida de discriminación pues afecta una condición específica de las personas que nacen con sexo femenino. Por la trascendencia que tienen estos productos para la vida de las mujeres y el pleno ejercicio de sus derechos, deben estar libres de cualquier impuesto.

(iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma. Otros productos que no tiene el carácter de esencial ni insustituibles tienen los beneficios de exención o inclusión. Pero en cambio, las mujeres debemos asumir el valor del IVA a la menstruación lo cual agrava nuestra desigualdad económica y constituye una barrera de acceso a productos que tienen incidencia directa en la prevención de infecciones y del síndrome de shock tóxico (SST).

(v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador. El Estado tiene la obligación de garantizar la igualdad material de derechos para las mujeres. Son un sujeto de especial protección en el ordenamiento constitucional. El bloque de constitucionalidad obliga al Estado a modificar la legislación que discrimina a las mujeres. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de abstenerse de imponer a las mujeres impuestos derivados de una característica o proceso fisiológico propio de su sexo, como es la menstruación.

Así las cosas, el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 incurre en una omisión relativa en tanto no incluyó en el listado de bienes que no causan el IVA a los productos de higiene menstrual.

Por lo tanto, solicitamos a la Corte Constitucional que así lo admita y que en la sentencia incorpore una interpretación de este artículo que remedie la omisión aludida, es decir, que se

interprete que dentro del artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 se encuentran incluidos los productos de higiene menstrual referenciados de la siguiente manera:

96.19 Compresas y tampones higiénicos

### 5. Solicitudes

Solicitamos a la Corte Constitucional que:

- 1) Declare que el texto "96.19 Compresas y tampones higiénicos" del artículo 185 de la ley 1819 de 2016 es inconstitucional.
- 2) Reconozca la omisión relativa del artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 y por lo tanto, extienda la interpretación de los bienes y servicios allí incluidos a los siguientes: 96.19 Compresas y tampones higiénicos

### 6. Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para decidir sobre la presente demanda de inconstitucionalidad de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, los arts. 43 a 48 de la Ley 270 de 1996, y el Decreto Legislativo 2067 de 1991, ya que corresponde a esta Corporación "la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución."

### 7. Pruebas

Solicitamos decretar y practicar las siguientes pruebas.

1. Oficiar a la Secretaría del Congreso de la República, para que llegue al Despacho los antecedentes del trámite legislativo de las leyes 1819 de 2016, 788 de 2002 y 488 de 1988.
2. Solicitar un concepto técnico de un profesional o entidad jurídica especialista en salud sobre el efecto que puede tener en la salud de las mujeres el reuso o alargamiento de la vida útil de toallas y tampones higiénicos.

### 8. Notificaciones

Las notificaciones las recibiremos en la Secretaría del Despacho o en la Calle 51 No. 9-69 oficina 402 de Bogotá. Correo electrónico: [generoyjusticiaeconomica@gmail.com](mailto:generoyjusticiaeconomica@gmail.com).

Con nuestros mayores sentimientos de consideración y respeto por esa alta Corporación de Justicia,

  
NATALIA MORENO  
CC 1072650467 chia

  
LAURA RANGEL FONSECA  
C.C 51.818.113 Bta

  
KAROLA ENRIQUEZ ARIAS  
CC

  
LUZ MARIA CORREAL  
CC 41735521

  
ROSALBA CASTIBLANCO  
CC 41-578-687

  
LUZ AMERICA DIAZ  
CC 41711270

  
MARIO VALENCIA  
CC 106918461

  
MARIA CRISTINA UMBARILA  
CC 51.820.943

CLARA PLAZAS  
CC

  
FRÉDY MACHADO LÓPEZ  
CC 73-111-731 e/lym.

Señores-as Magistrados-as  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
 Bogotá D.C.

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016.  
 Demandante: Natalia Moreno, Laura Rangel, Luz María Correal, Karola Enríquez, Rosalba Castiblanco, Luz América Díaz, María Cristina Umabarila, Cedetrabajo y otras.

El IVA a toallas higiénicas y tampones viola los artículos 1, 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia porque:

- Constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica a las mujeres en razón de una característica biológica, propia de su sexo.
- Contradice el principio de equidad puesto que agrava la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto.
- Afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.
- Las toallas higiénicas o compresas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para proteger su salud y permitir su participación social, cultural, política y económica durante los días de sangrado.

Por una menstruación libre de impuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del IVA a las compresas y tampones higiénicos, es decir, arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016. Atentamente,

Firma:



Nombre: MARIA EUGENIA VILLAMIZAR

Cédula: 41600242

Dirección: K2 5 # 57-14 AD 8041

Correo electrónico: MARIUVILLAMIZAR@GMAIL.COM

Señores-as Magistrados-as  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016.

Demandante: Natalia Moreno, Laura Rangel, Luz María Correal, Karola Enríquez, Rosalba Castiblanco, Luz América Díaz, María Cristina Umabarila, Cedetrabajo y otras.

El IVA a toallas higiénicas y tampones viola los artículos 1, 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia porque:

- Constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica a las mujeres en razón de una característica biológica, propia de su sexo.
- Contradice el principio de equidad puesto que agrava la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto.
- Afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.
- Las toallas higiénicas o compresas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para proteger su salud y permitir su participación social, cultural, política y económica durante los días de sangrado.

Por una menstruación libre de impuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del IVA a las compresas y tampones higiénicos, es decir, arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016. Atentamente,

Firma: 

Nombre: Jennifer Daza Sanabria

Cédula: 53122228 B14

Dirección: C1164B N° 71A-16

Correo electrónico: jenniferdaza-daza@gmail.com



Señores-as Magistrados-as  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016.

Demandante: Natalia Moreno, Laura Rangel, Luz María Correal, Karola Enríquez, Rosalba Castiblanco, Luz América Díaz, María Cristina Umabarila, Cedetrabajo y otras.

El IVA a toallas higiénicas y tampones viola los artículos 1, 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia porque:

- Constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica a las mujeres en razón de una característica biológica, propia de su sexo.
- Contradice el principio de equidad puesto que agrava la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto.
- Afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.
- Las toallas higiénicas o compresas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para proteger su salud y permitir su participación social, cultural, política y económica durante los días de sangrado.

Por una menstruación libre de impuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del IVA a las compresas y tampones higiénicos, es decir, arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016. Atentamente,

Firma: 

Nombre: Omar Orlando Cortés I.

Cédula: 79369.892

Dirección: Calle 51 No. 9-69

Correo electrónico: [omargole@hotmail.es](mailto:omargole@hotmail.es)



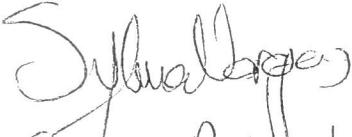
Señores-as Magistrados-as  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

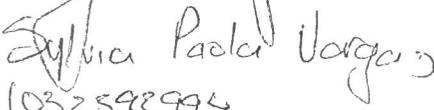
Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016.  
Demandante: Campaña Menstruación Libre de Impuestos

El IVA a toallas higiénicas y tampones viola los artículos 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política porque:

- Constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica a las mujeres en razón de una característica biológica propia de su sexo.
- Contradice el principio de equidad puesto que desconoce la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto.
- Afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.
- Las mujeres deben comprar estos productos, aunque tengan que sacrificar otras necesidades básicas como la nutrición. Las toallas higiénicas o compresas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para proteger su salud y permitir su participación social, cultural, política y económica durante los días de sangrado.

Por una menstruación libre de impuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del IVA a las compresas y tampones higiénicos, es decir, arts. 175 (omisión relativa) y 175 (parcial) de la Ley 1819 de 2016. Atentamente,

Firma: 

Nombre: 

Cédula: 1032892994

Dirección: Av Boyacá No 23-24

Correo electrónico: paibot13@yahoo.com



Señores-as Magistrados-as  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
 Bogotá D.C.

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016.  
 Demandante: Campaña Menstruación Libre de Impuestos

El IVA a toallas higiénicas y tampones viola los artículos 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política porque:

- Constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica a las mujeres en razón de una característica biológica propia de su sexo.
- Contradice el principio de equidad puesto que desconoce la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto.
- Afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.
- Las mujeres deben comprar estos productos, aunque tengan que sacrificar otras necesidades básicas como la nutrición. Las toallas higiénicas o compresas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para proteger su salud y permitir su participación social, cultural, política y económica durante los días de sangrado.

Por una menstruación libre de impuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del IVA a las compresas y tampones higiénicos, es decir, arts. 175 (omisión relativa) y 175 (parcial) de la Ley 1819 de 2016. Atentamente,

Firma:

*Gloria S. Ramirez Rojas*

Nombre:

Cédula: 41.611-350

Dirección: Carrera 51 # 44f-39.

Correo electrónico: *gromirez@asodefensa.org*



Señores-as Magistrados-as  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
 Bogotá D.C.

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016.

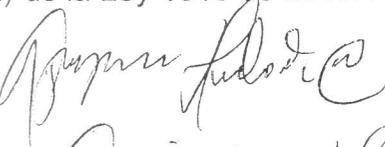
Demandante: Campaña Menstruación Libre de Impuestos

El IVA a toallas higiénicas y tampones viola los artículos 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política porque:

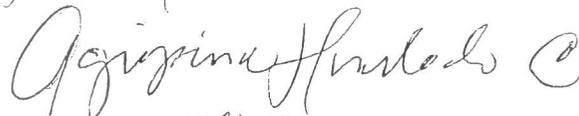
- Constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica a las mujeres en razón de una característica biológica propia de su sexo.
- Contradice el principio de equidad puesto que desconoce la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto.
- Afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.
- Las mujeres deben comprar estos productos, aunque tengan que sacrificar otras necesidades básicas como la nutrición. Las toallas higiénicas o compresas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para proteger su salud y permitir su participación social, cultural, política y económica durante los días de sangrado.

Por una menstruación libre de impuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del IVA a las compresas y tampones higiénicos, es decir, arts. 175 (omisión relativa) y 175 (parcial) de la Ley 1819 de 2016. Atentamente,

Firma:



Nombre:



Cédula:

29501430

Dirección:

KRA 11 #62-26

Correo electrónico:

afaoalejandrahurtado@gmail.com

Señores-as Magistrados-as  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016.  
Demandante: Campaña Menstruación Libre de Impuestos

El IVA a toallas higiénicas y tampones viola los artículos 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política porque:

- Constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica a las mujeres en razón de una característica biológica propia de su sexo.
- Contradice el principio de equidad puesto que desconoce la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto.
- Afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.
- Las mujeres deben comprar estos productos, aunque tengan que sacrificar otras necesidades básicas como la nutrición. Las toallas higiénicas o compresas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para proteger su salud y permitir su participación social, cultural, política y económica durante los días de sangrado.

Por una menstruación libre de impuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del IVA a las compresas y tampones higiénicos, es decir, arts. 175 (omisión relativa) y 175 (parcial) de la Ley 1819 de 2016. Atentamente,

Firma:

Nombre:

María Clara Baquero

Cédula:

41.748695-

Dirección:

CRS 51 # 44F-39

Correo electrónico:

mariaclara.baquero@gmail.com



Señores-as Magistrados-as  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá D.C.

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016.  
Demandante: Campaña Menstruación Libre de Impuestos

El IVA a toallas higiénicas y tampones viola los artículos 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política porque:

- Constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica a las mujeres en razón de una característica biológica propia de su sexo.
- Contradice el principio de equidad puesto que desconoce la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto.
- Afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.
- Las mujeres deben comprar estos productos, aunque tengan que sacrificar otras necesidades básicas como la nutrición. Las toallas higiénicas o compresas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para proteger su salud y permitir su participación social, cultural, política y económica durante los días de sangrado.

Por una menstruación libre de impuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del IVA a las compresas y tampones higiénicos, es decir, arts. 175 (omisión relativa) y 175 (parcial) de la Ley 1819 de 2016. Atentamente,

Firma:



Nombre: Esther Miranda Tarazona

Cédula: 39.779.482 de Bt4

Dirección: Cra 7c #153B-13.

Correo electrónico: tarazonae@gmail.com



Señores-as Magistrados-as  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016.  
Demandante: Campaña Menstruación Libre de Impuestos

El IVA a toallas higiénicas y tampones viola los artículos 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política porque:

- Constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica a las mujeres en razón de una característica biológica propia de su sexo.
- Contradice el principio de equidad puesto que desconoce la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto.
- Afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.
- Las mujeres deben comprar estos productos, aunque tengan que sacrificar otras necesidades básicas como la nutrición. Las toallas higiénicas o compresas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para proteger su salud y permitir su participación social, cultural, política y económica durante los días de sangrado.

Por una menstruación libre de impuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del IVA a las compresas y tampones higiénicos, es decir, arts. 175 (omisión relativa) y 175 (parcial) de la Ley 1819 de 2016. Atentamente,

Firma:

Nombre: YANINA MARIA PARRA RODRIGUEZ

Cédula: 52.703.452 B7A

Dirección: CR-15 N° 28B-47

Correo electrónico: yanina.valkiria@gmail.com

Señores-as Magistrados-as  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016.  
Demandante: Campaña Menstruación Libre de Impuestos

El IVA a toallas higiénicas y tampones viola los artículos 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política porque:

- Constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica a las mujeres en razón de una característica biológica propia de su sexo.
- Contradice el principio de equidad puesto que desconoce la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto.
- Afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.
- Las mujeres deben comprar estos productos, aunque tengan que sacrificar otras necesidades básicas como la nutrición. Las toallas higiénicas o compresas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para proteger su salud y permitir su participación social, cultural, política y económica durante los días de sangrado.

Por una menstruación libre de impuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del IVA a las compresas y tampones higiénicos, es decir, arts. 175 (omisión relativa) y 175 (parcial) de la Ley 1819 de 2016. Atentamente,

Firma: 

Nombre: **HILDA CONSUELO ANTOLINEZ D**

Cédula: **51678169 B+D**

Dirección: **Dg. 40 sur # 26-18**

Correo electrónico: **qh12984@gmail.com.**



Señores-as Magistrados-as  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016.  
Demandante: Campaña Menstruación Libre de Impuestos

El IVA a toallas higiénicas y tampones viola los artículos 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política porque:

- Constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica a las mujeres en razón de una característica biológica propia de su sexo.
- Contradice el principio de equidad puesto que desconoce la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto.
- Afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.
- Las mujeres deben comprar estos productos, aunque tengan que sacrificar otras necesidades básicas como la nutrición. Las toallas higiénicas o compresas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para proteger su salud y permitir su participación social, cultural, política y económica durante los días de sangrado.

Por una menstruación libre de impuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del IVA a las compresas y tampones higiénicos, es decir, arts. 175 (omisión relativa) y 175 (parcial) de la Ley 1819 de 2016. Atentamente,

Firma:

Nombre: *Wilmer José Vasquez Molino*  
Cédula: *18.937.207*  
Dirección: *calle 7B No 19A1-96 Valledupar*  
Correo electrónico: *wilmerjosevasquez@hotmail.com*

Señores-as Magistrados-as  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016.  
Demandante: Campaña Menstruación Libre de Impuestos

El IVA a toallas higiénicas y tampones viola los artículos 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política porque:

- Constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica a las mujeres en razón de una característica biológica propia de su sexo.
- Contradice el principio de equidad puesto que desconoce la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto.
- Afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.
- Las mujeres deben comprar estos productos, aunque tengan que sacrificar otras necesidades básicas como la nutrición. Las toallas higiénicas o compresas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para proteger su salud y permitir su participación social, cultural, política y económica durante los días de sangrado.

Por una menstruación libre de impuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del IVA a las compresas y tampones higiénicos, es decir, arts. 175 (omisión relativa) y 175 (parcial) de la Ley 1819 de 2016. Atentamente,

Firma: Carlos Barria G

Nombre: Luis Carlos Barria Galeano

Cédula: CC 1032465406

Dirección: Cra 25 # 42-06

Correo electrónico: luiscarlo5barrias@gmail.com



Señores-as Magistrados-as  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016.

Demandante: Campaña Menstruación Libre de Impuestos

El IVA a toallas higiénicas y tampones viola los artículos 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política porque:

- Constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica a las mujeres en razón de una característica biológica propia de su sexo.
- Contradice el principio de equidad puesto que desconoce la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto.
- Afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.
- Las mujeres deben comprar estos productos, aunque tengan que sacrificar otras necesidades básicas como la nutrición. Las toallas higiénicas o compresas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para proteger su salud y permitir su participación social, cultural, política y económica durante los días de sangrado.

Por una menstruación libre de impuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del IVA a las compresas y tampones higiénicos, es decir, arts. 175 (omisión relativa) y 175 (parcial) de la Ley 1819 de 2016. Atentamente,

Firma:

Lucía Obregón Puyano

Nombre:

Lucía Obregón Puyano

Cédula:

39.685.152

Dirección:

Cra. 106 - 89

Correo electrónico:

luciaobregonp@yahoo.co.uk

Señores-as Magistrados-as  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016.  
Demandante: Campaña Menstruación Libre de Impuestos

El IVA a toallas higiénicas y tampones viola los artículos 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política porque:

- Constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica a las mujeres en razón de una característica biológica propia de su sexo.
- Contradice el principio de equidad puesto que desconoce la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto.
- Afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.
- Las mujeres deben comprar estos productos, aunque tengan que sacrificar otras necesidades básicas como la nutrición. Las toallas higiénicas o compresas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para proteger su salud y permitir su participación social, cultural, política y económica durante los días de sangrado.

Por una menstruación libre de impuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del IVA a las compresas y tampones higiénicos, es decir, arts. 175 (omisión relativa) y 175 (parcial) de la Ley 1819 de 2016. Atentamente,

Firma: *Jessica Herrera*

Nombre: *Jessica Herrera*

Cédula: *1.070.874-390*

Dirección: *C. AAA-50N 37-38 Fatima*

Correo electrónico:



Señores-as Magistrados-as  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016.  
Demandante: Campaña Menstruación Libre de Impuestos

El IVA a toallas higiénicas y tampones viola los artículos 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política porque:

- Constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica a las mujeres en razón de una característica biológica propia de su sexo.
- Contradice el principio de equidad puesto que desconoce la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto.
- Afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.
- Las mujeres deben comprar estos productos, aunque tengan que sacrificar otras necesidades básicas como la nutrición. Las toallas higiénicas o compresas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para proteger su salud y permitir su participación social, cultural, política y económica durante los días de sangrado.

Por una menstruación libre de impuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del IVA a las compresas y tampones higiénicos, es decir, arts. 175 (omisión relativa) y 175 (parcial) de la Ley 1819 de 2016. Atentamente,

Firma: Lolibell Molina

Nombre: Lolibell Molina

Cédula: 23447430

Dirección: 494504 #37-38 Fatima

Correo electrónico:



Señores-as Magistrados-as  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016.  
Demandante: Campaña Menstruación Libre de Impuestos

El IVA a toallas higiénicas y tampones viola los artículos 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política porque:

- Constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica a las mujeres en razón de una característica biológica propia de su sexo.
- Contradice el principio de equidad puesto que desconoce la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto.
- Afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.
- Las mujeres deben comprar estos productos, aunque tengan que sacrificar otras necesidades básicas como la nutrición. Las toallas higiénicas o compresas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para proteger su salud y permitir su participación social, cultural, política y económica durante los días de sangrado.

Por una menstruación libre de impuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del IVA a las compresas y tampones higiénicos, es decir, arts. 175 (omisión relativa) y 175 (parcial) de la Ley 1819 de 2016. Atentamente,

Firma:

Nombre:

Cédula:

Dirección:

Correo electrónico:

  
ENRIQUE DAZAG  
19.145.744  
CALLE 51 N° 9-69  
EPAZAGO@GMAIL.COM

Señores-as Magistrados-as  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016.  
Demandante: Campaña Menstruación Libre de Impuestos

El IVA a toallas higiénicas y tampones viola los artículos 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política porque:

- Constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica a las mujeres en razón de una característica biológica propia de su sexo.
- Contradice el principio de equidad puesto que desconoce la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto.
- Afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.
- Las mujeres deben comprar estos productos, aunque tengan que sacrificar otras necesidades básicas como la nutrición. Las toallas higiénicas o compresas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para proteger su salud y permitir su participación social, cultural, política y económica durante los días de sangrado.

Por una menstruación libre de impuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del IVA a las compresas y tampones higiénicos, es decir, arts. 175 (omisión relativa) y 175 (parcial) de la Ley 1819 de 2016. Atentamente,

Firma: Miguel A. Agilar

Nombre: Miguel Andrés Agilar Umaña

Cédula: 1015414926

Dirección: Carrera 55 B # 186-84

Correo electrónico: maeh146@hotmail.com



Señores-as Magistrados-as  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016.  
Demandante: Campaña Menstruación Libre de Impuestos

El IVA a toallas higiénicas y tampones viola los artículos 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política porque:

- Constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica a las mujeres en razón de una característica biológica propia de su sexo.
- Contradice el principio de equidad puesto que desconoce la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto.
- Afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.
- Las mujeres deben comprar estos productos, aunque tengan que sacrificar otras necesidades básicas como la nutrición. Las toallas higiénicas o compresas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para proteger su salud y permitir su participación social, cultural, política y económica durante los días de sangrado.

Por una menstruación libre de impuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del IVA a las compresas y tampones higiénicos, es decir, arts. 175 (omisión relativa) y 175 (parcial) de la Ley 1819 de 2016. Atentamente,

Firma:

Nombre: Francisca Angulo E

Cédula: 79591453

Dirección: Cra 13A # 32-47 Apt 1402

Correo electrónico: ~~francisco~~ pacho.canada@yahoo.ca



Señores-as Magistrados-as  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 175 (omisión relativa) y 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016.  
Demandante: Campaña Menstruación Libre de Impuestos

El IVA a toallas higiénicas y tampones viola los artículos 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política porque:

- Constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica a las mujeres en razón de una característica biológica propia de su sexo.
- Contradice el principio de equidad puesto que desconoce la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto.
- Afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.
- Las mujeres deben comprar estos productos, aunque tengan que sacrificar otras necesidades básicas como la nutrición. Las toallas higiénicas o compresas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para proteger su salud y permitir su participación social, cultural, política y económica durante los días de sangrado.

Por una menstruación libre de impuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del IVA a las compresas y tampones higiénicos, es decir, arts. 175 (omisión relativa) y 175 (parcial) de la Ley 1819 de 2016. Atentamente,

Firma:

Nombre: Adriana Milera Rojas

Cédula: 53.118.263

Dirección: Calle 13 Sur N° 6-76 Este

Correo electrónico: Milenitaroja524@gmail.com